

La Quincuagésima Sexta Legislatura del Congreso del Estado Libre y Soberano de Morelos, en ejercicio de la facultad que le otorgan los artículos 71, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 40, fracción III de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, aprobó al tenor de lo siguiente:

En Sesión Ordinaria de Pleno del día veintiséis de febrero del dos mil veintiséis, las **Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales y Legislación y la Comisión de Igualdad de Género**; presentaron ante el Pleno el **DICTAMEN DE ACUERDO PARLAMENTARIO POR EL QUE SE APRUEBA LA PRESENTACIÓN ANTE EL CONGRESO DE LA UNIÓN, DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN EL ARTÍCULO 343 QUÁTER DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL, ASÍ COMO EL ARTÍCULO 6 DE LA LEY GENERAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA, PARA CAMBIAR EL TÉRMINO VIOLENCIA POR INTERPÓSITA PERSONA POR EL DE VIOLENCIA VICARIA**; bajo los siguientes:

#### “I.- ANTECEDENTES.

1. En Sesión Ordinaria del Pleno de la LVI Legislatura, llevada a cabo el día 05 de junio del año 2025, la Diputada **Jazmín Juana Solano López**, presentó la iniciativa citada en el epígrafe del presente dictamen.
2. En consecuencia, de lo anterior, la entonces Presidenta de la Mesa Directiva de la LVI Legislatura del Congreso del Estado de Morelos, Diputada Jazmín Juana Solano López, ordenó el turno respectivo a la Comisión de Puntos Constitucionales y Legislación; y Comisión de Igualdad de Género presididas ambas por la Diputada Martha Melissa Montes de Oca Montoya, por medio del turno número SSLyP/DPLyP/AÑO1/P.O.2/741/25, para su análisis y





dictamen correspondiente.

- LVI LEGISLATURA  
2024-2027
3. En reunión ordinaria de estas Comisiones Legislativas llevada a cabo el día 12 de noviembre del 2025 y existiendo el quórum legal establecido en la normatividad interna del Congreso del Estado, las diputadas y diputados integrantes de las mismas, después de analizar y discutir la iniciativa de mérito y realizar la valoración respectiva aprobamos el dictamen en **SENTIDO POSITIVO**.

## II.- MATERIA DE LA INICIATIVA

La iniciativa presentada por la Diputada Jazmín Juana Solano López propone reformar los artículos 343 Quáter del Código Penal Federal, así como el artículo 6 de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, con el objetivo de cambiar el término violencia por interpósita persona por el de violencia vicaria para con ello garantizar una tipificación adecuada, así como una persecución penal efectiva y una sanción proporcional al daño causado.

La propuesta se basa en que la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) ha reconocido la violencia vicaria como una forma específica de violencia de género que afecta principalmente a las mujeres y además la potestad o autonomía de los Estados para establecerla como tipo penal<sup>1</sup>. En una resolución de febrero de 2024, la SCJN determinó que la violencia vicaria se ejerce exclusivamente contra las mujeres, al utilizar a sus hijas e hijos como instrumentos para causarles daño. Esta forma de violencia se presenta cuando una persona agresora, que ha tenido una relación de matrimonio, concubinato u otra relación de hecho con la mujer, ejerce actos de violencia sobre los hijos en común con el objetivo de perjudicarla emocionalmente.

Con base en lo anterior y derivado de que dicha conducta delictiva ha cobrado relevancia en nuestro país la violencia vicaria en 22 Estados de la República Mexicana ha sido tipificada como delito en Códigos Penales locales, así



como en 29 legislaciones locales de la Ley de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

Para ello, se plantea sustituir el ambiguo término “violencia por interpósita persona” por la tipificación y denominación explícita del delito de “violencia vicaria” y el correspondiente al tipo de violencia, en el Código Penal Federal como en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una vida Libre de Violencia, todo ello en concordancia con los avances legislativos estatales y los criterios jurisprudenciales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN), logrando con ello armonizar la Legislación Federal con los Códigos Penales Estatales que ya reconocen la violencia vicaria como un tipo penal específico, con lo cual se consolidaría un marco jurídico más robusto, homogéneo y garante de justicia para las mujeres víctimas.

### III.- CONTENIDO DE LA INICIATIVA

La iniciativa presentada por la Diputada Jazmín Juana Solano López, se fundamenta en la siguiente exposición de motivos:

(...)

#### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:

##### PRIMERA. - ANTECEDENTES

*La violencia vicaria es una de las formas más graves, crueles y silenciosas de violencia feminicida. Consiste en la utilización de hijas, hijos u otras personas con las que la mujer guarda un vínculo afectivo, como herramientas para infligir daño psicológico o emocional. Esta forma de violencia suele ejercerse por exparejas o padres de familia, quienes manipulan, amenazan, retienen o incluso lesionan a los menores con el fin de castigar a la madre. En México, este tipo de violencia se presenta en un contexto de desigualdad histórica y estructural, donde el machismo, la impunidad y los vacíos legales perpetúan la revictimización.*

*Según la Encuesta Nacional sobre la Dinámica de las Relaciones en los Hogares*





*(ENDIREH, 2021), más del 70% de las mujeres mexicanas han experimentado algún tipo de violencia a lo largo de su vida. La violencia vicaria representa una prolongación de la violencia familiar y de género, y en muchos casos es la antesala del feminicidio.*

*A pesar de su gravedad, el Código Penal Federal aún no reconoce explícitamente el concepto de violencia vicaria, conservando términos imprecisos como el de "violencia por interpósita persona", lo que impide una tipificación adecuada, una persecución penal efectiva y una sanción proporcional al daño causado.*

## **SEGUNDA.- OBJETO DE LA INICIATIVA.**

*La presente iniciativa tiene como propósito reformar el artículo 343 Quater del Código Penal Federal, así como el artículo 6 de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, sustituyendo el ambiguo término "violencia por interpósita persona" por la tipificación y denominación explícita del delito de violencia vicaria y el correspondiente al tipo de violencia, en concordancia con los avances legislativos a nivel estatal y los criterios jurisprudenciales recientes de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN).*

*La finalidad es dotar al Estado mexicano de una herramienta jurídica clara y coherente con los compromisos internacionales en materia de derechos humanos de las mujeres, permitiendo así sancionar de forma efectiva a los agresores que ejercen control, daño y represión sobre las mujeres mediante sus hijas e hijos o personas vulnerables bajo su cuidado.*

*Esta modificación también busca armonizar la legislación federal con los Códigos Penales Estatales que ya reconocen la violencia vicaria como un tipo penal específico, con lo cual se consolidaría un marco jurídico más robusto, homogéneo y garante de justicia para las mujeres y niñas víctimas.*

## **TERCERA.- FUNDAMENTOS LEGALES**

*La Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) ha reconocido la violencia vicaria como una forma específica de violencia de género que afecta principalmente a las mujeres y además la potestad o autonomía de los Estados para establecerla como tipo penal. En una resolución de febrero de 2024, la SCJN determinó que la violencia vicaria se ejerce exclusivamente contra las mujeres, al utilizar a sus hijas e hijos como instrumentos para causarles daño. Esta forma de violencia se presenta cuando una persona agresora, que ha tenido una relación de matrimonio, concubinato u otra relación de hecho con la mujer, ejerce actos de violencia sobre los hijos en común con el objetivo de perjudicarla emocional o*



psicológicamente.

**LVI LEGISLATURA**

La presente iniciativa con proyecto de reforma al Código Penal Federal y la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia., encuentra su fundamento no sólo en la urgente necesidad de armonizar la legislación nacional con los avances en materia de derechos humanos y de protección contra la violencia de género, sino también en la evolución legislativa que ha tenido lugar en diversas entidades federativas respecto a la tipificación de la violencia vicaria. Esta forma específica de violencia se ha visibilizado progresivamente en el ámbito jurídico gracias a los esfuerzos de legisladoras, activistas y colectivos de mujeres que han evidenciado el vacío legal existente en el plano federal.

El término "violencia vicaria" ha sido reconocido como una forma cruel y sistemática de agresión que busca dañar a la mujer a través del sufrimiento de sus hijos, hijas o personas cercanas. No obstante, el Código Penal Federal aún conserva la expresión ambigua de "violencia por interpósita persona" dentro del artículo 343 Quater, lo que representa una omisión grave en términos de técnica legislativa, de reconocimiento de los derechos de las víctimas y de precisión tipológica. La ambigüedad del concepto impide su aplicación adecuada, obstaculiza la procuración de justicia, dificulta la emisión de sentencias y perpetúa la impunidad.

En contraste, diversas entidades federativas ya han dado pasos importantes en la incorporación explícita de la violencia vicaria en sus marcos normativos. El estado de Morelos, por ejemplo, reformó su Código Penal en julio de 2023, tipificando por primera vez esta conducta como un delito autónomo y estableciendo sanciones penales específicas. Dicha reforma fue publicada el 2 de agosto del mismo año y se convirtió en un referente a nivel nacional. Por su parte, San Luis Potosí también legisló en la materia y su norma fue objeto de revisión por parte de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN), la cual determinó en febrero de 2024 la validez constitucional del delito de violencia vicaria, destacando que se trata de una forma de violencia estructural que debe abordarse con perspectiva de género.

Además de Morelos y San Luis Potosí otras entidades como Zacatecas, Estado de México, Yucatán, Puebla, Aguascalientes, Hidalgo, Jalisco y la Ciudad de México han avanzado en este mismo sentido, reconociendo legalmente el concepto de violencia vicaria y estableciendo sanciones proporcionales a su gravedad. Estas reformas que datan de 2022 a la fecha, evidencian un cambio de paradigma en la forma de abordar la violencia contra las mujeres, especialmente en contextos de separación, custodia o conflicto parental.

En el ámbito internacional, México ha suscrito instrumentos jurídicos vinculantes





como la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW) y la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém do Pará), los cuales imponen la obligación al Estado mexicano de garantizar a las mujeres una vida libre de violencia en todos los ámbitos, incluido el familiar. En este sentido, la falta de reconocimiento de la violencia vicaria a nivel federal constituye una omisión que coloca a México en una situación de incumplimiento frente a sus compromisos internacionales.

Por lo anterior, esta iniciativa de reforma resulta no sólo jurídicamente procedente, sino ética y socialmente indispensable para cerrar una laguna legislativa que hoy representa un obstáculo insalvable para miles de mujeres y sus hijos, víctimas de una violencia cruel, sistemática e impune, a la que es necesario llamar por su nombre: Violencia vicaria.

#### **CUARTA. - CONTENIDO DE LA INICIATIVA**

Es imperativo pues, salvaguardar la integridad física, emocional y psicológica de las mujeres víctimas de violencia vicaria, una de las formas más crueles y silenciosas de violencia de género, en la que los agresores utilizan a las hijas e hijos como instrumentos para perpetuar el control, el daño y la intimidación hacia la madre. Esta modalidad de violencia representa una grave violación a los derechos humanos y requiere una respuesta institucional urgente, efectiva y con enfoque de género.

Por lo anteriormente expuesto, tengo a bien presentar ante esta soberanía la siguiente INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO PARA SER TURNADA AL CONGRESO DE LA UNIÓN, Y QUE REFORMA EL ARTÍCULO 343 QUÁTER DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL, ASI COMO EL ARTÍCULO 6 DE LA LEY GENERAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA, EN MATERIA DE VIOLENCIA VICARIA (ACTUALMENTE VIOLENCIA POR INTERPÓSITA PERSONA), para quedar como sigue:





LVI LEGISLATURA

CÓDIGO PENAL FEDERAL CAPÍTULO OCTAVO VIOLENCIA FAMILIAR	
Texto vigente	Texto propuesto
<p><b>Artículo 343 Quater.-</b> En los casos de Violencia familiar, violencia familiar equiparada y violencia a través de Interpósita persona, el Ministerio Público exhortará a la persona imputada para que se abstenga de Cualquier conducta que pudiere resultar ofensiva para la víctima, acordará las medidas preventivas y solicitará las medidas precautorias que considere pertinentes para salvaguardar la integridad física o psíquica de la misma y, solicitará las órdenes de protección que establece la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia. La autoridad administrativa vigilará el cumplimiento de estas medidas en</p>	<p><b>Artículo 343 Quater. -</b> En los casos de Violencia familiar, violencia familiar Equiparada y <b>Violencia vicaria</b>, el Ministerio Público exhortará a la persona imputada para que se abstenga de cualquier conducta que pudiere resultar ofensiva para la víctima, acordará las Medidas preventivas y solicitará las Medidas precautorias que considere Pertinentes para salvaguardar la integridad física o psíquica de la misma y, solicitará las órdenes de protección que establece la Ley General de Acceso de Las Mujeres a una Vida Libre de Violencia. La autoridad administrativa vigilará el cumplimiento de esas medidas en términos de lo dispuesto por la legislación aplicable.</p>
<p>términos de lo dispuesto por la legislación aplicable.</p>	





LEY GENERAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE  
VIOLENCIA

TEXTO VIGENTE

**Artículo 6.-** Los tipos de violencia contra las mujeres son:

I a V.- ...

Violencia a través de interpósita persona.- Es cualquier acto u omisión que, con el objetivo de causar perjuicio o daño a las mujeres, se dirige contra las hijas y/o hijos, familiares o personas allegadas, ya sea que se tenga o se haya tenido relación de matrimonio o concubinato; o mantenga o se haya mantenido una relación de hecho con la persona agresora; lo anterior aplica incluso cuando no se cohabite en el mismo domicilio. Se manifiesta a través de diversas conductas, entre otras:

a) ah).- ...

VII.- ...

TEXTO PROPUESTO

**Artículo 6.-** Los tipos de violencia contra las mujeres son:

I a V.-

**Violencia Vicaria.- Es cualquier acto u omisión que, con el objetivo de causar perjuicio o daño a las mujeres, se dirige contra las hijas y/o hijos, familiares o personas allegadas, ya sea que se tenga o se haya tenido relación de matrimonio o concubinato; o mantenga o se haya mantenido una relación de hecho con la persona agresora; lo anterior aplica incluso cuando no se cohabite en el mismo domicilio. Se manifiesta a través de diversas conductas, entre otras:**

**a) a h).- ...**

VII.-...

*Por lo anteriormente expuesto, tengo a bien presentar ante esta soberanía la siguiente INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE PROPONE QUE UNA VEZ APROBADA POR EL PLENO DEL CONGRESO DE MORELOS, SE TURNE A LA CÁMARA DE DIPUTADOS FEDERALES DEL CONGRESO DE LA UNIÓN, PROPUESTA POR EL QUE SE REFORMAN EL ARTÍCULO 343 QUÁTER DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL, ASÍ COMO EL ARTICULO 6 DE LA LEY GENERAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA, PARA CAMBIAR EL TERMINO VIOLENCIA POR INTERPÓSITA PERSONA, POR EL DE VIOLENCIA VICARIA, para quedar como sigue:*





**ARTICULO PRIMERO.** - Se reforma el artículo 343 QUATER del Código Penal Federal, para quedar como sigue:

*Artículo 343 Quater. - - En los casos de violencia familiar, violencia familiar equiparada y **violencia vicaria**, el Ministerio Público exhortará a la persona imputada para que se abstenga de cualquier conducta que pudiere resultar ofensiva para la víctima, acordará las medidas preventivas y solicitará las medidas precautorias que considere pertinentes para salvaguardar la integridad física o psíquica de la misma y, solicitará las órdenes de protección que establece la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia. La autoridad administrativa vigilará el cumplimiento de estas medidas en términos de lo dispuesto por la legislación aplicable.*

**ARTICULO SEGUNDO.** - Se reforma el artículo 6 de la Ley General de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, para quedar como sigue:

**ARTICULO 6.** Los tipos de violencia contra las mujeres son: I a V.-

...

**Violencia Vicaria.** - Es cualquier acto u omisión que, con el objetivo de causar perjuicio o daño a las mujeres, se dirige contra las hijas y/o hijos, familiares o personas allegadas, ya sea que se tenga o se haya tenido relación de matrimonio o concubinato; o mantenga o se haya mantenido una relación de hecho con la persona agresora; lo anterior aplica incluso cuando no se cohabite en el mismo domicilio. Se manifiesta a través de diversas conductas, entre otras:

a) a h). -...

VII.-...





## DISPOSICIONES TRANSITORIAS

LVI LEGISLATURA  
2024-2027

**PRIMERA.** -Aprobada que sea la presente Iniciativa, con fundamento en el párrafo III del Artículo 71 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, remítase a la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, para el debido proceso legislativo.

**SEGUNDA.-** Publíquese en la Gaceta Legislativa de este Congreso.

### IV.- VALORACIÓN DE LA INICIATIVA

Estas Comisiones Unidas, se encuentran facultadas para conocer de los asuntos que les fueron turnados, de conformidad con las potestades establecidas en los artículos 60 en su fracción III y 75 fracciones VI y VII, de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado de Morelos, correlacionada con los artículos 51, 54, 55 y 57 del Reglamento para el Congreso del Estado de Morelos, las y los integrantes de las comisiones legislativas encomendadas de este asunto, procedimos al estudio y análisis de la iniciativa presentada.

Estas Comisiones coinciden con la legisladora en su propuesta al considerar que en efecto la iniciativa materia de estudio plantea una reforma de gran trascendencia en el ámbito de protección a las mujeres y demás víctimas de la violencia vicaria, ya que es de gran importancia regular como una conducta ilícita desde el Código Penal Federal, así como establecer dicho concepto delictivo en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, homologando con ello la conducta delictiva de violencia vicaria con legislaciones estatales que ya lo contemplan como delito, es importante tomar en consideración la postura de la propia Suprema Corte de Justicia de la (SCJN) con respecto a la violencia vicaria, la cual la define como un tipo de agresión que ocurre cuando una persona busca dañar a una mujer utilizando a sus hijas, hijos



o personas cercanas como medio para causarle sufrimiento. .

2024 - 2027

Esta propuesta legislativa responde a la imperiosa necesidad de reconocer y atender una condición de violencia ya que dicha conducta delictiva afecta los derechos humanos de las víctimas y perpetúa ciclos de violencia intergeneracional afectando gravemente el tejido social.

Es importante señalar que, la reforma que se pretende aprobar cumple con el principio de taxatividad en materia penal, ya que este principio exige que las leyes definan de manera clara, exacta y precisa las conductas delictivas y las sanciones aplicables a cada una de ellas, por lo que definiendo específicamente delito de violencia vicaria en ambas leyes, se detallará con mayor precisión los elementos que configuran el delito.

Desde una óptica constitucional y jurídica, la iniciativa encuentra su fundamento en los principios rectores de igualdad y no discriminación consagrados en el artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los cuales imponen a las autoridades la obligación de garantizar el pleno ejercicio de los derechos sin distinción alguna. Si bien la Carta Magna no menciona el término de la violencia vicaria específicamente, garantiza todos los derechos humanos de las mujeres, sirviendo como marco general para la protección contra todo tipo de violencia.

Aunado a lo anterior, el Artículo 4 Constitucional establece la base para la no violencia contra la mujer, ya que establece la igualdad entre hombres y mujeres, estableciendo que el Estado debe de garantizar la igualdad sustantiva y la protección del derecho de las mujeres a una vida libre de violencia.

Además de lo establecido en el numeral constitucional mencionado,





también existen leyes secundarias en las cuales se especifica cómo el gobierno debe prevenir, atender, investigar, sancionar y reparar el daño que se infiere a las mujeres, como se menciona en el artículo 20 de la Ley General de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

Ahora bien, la Suprema Corte de Justicia de la Nación se ha pronunciado respecto a que las leyes que protegen a las mujeres en contra de la violencia vicaria son constitucionales y de ninguna manera implican superioridad de un género sobre otro, y dicha protección no genera discriminación alguna para los hombres, siendo solo medidas especiales para abordar el problema en general, logrando con ello también la protección a la niñez, ya que las disposiciones jurídicas contra dicha violencia no son contrarias al interés superior de la niñez, y lo que se busca es la protección de las infancias al sancionar a quien los utiliza para que mediante ellos se pueda dañar a la madre, teniendo como finalidad brindar soluciones normativas específicas para un grupo social que ha vivido históricamente discriminación en todos los ámbitos prácticamente de la vida cotidiana. Además, la reforma otorga certeza jurídica a las víctimas de la violencia vicaria, garantizando con ello su protección.

Así mismo, el máximo tribunal aprobó un exhorto al Congreso de la Unión para que revise lo referente a la violencia vicaria establecido en el Código Penal Federal, toda vez que existe la necesidad de perfeccionar su diseño legislativo para garantizar claridad, seguridad jurídica y su correcta aplicación conforme a lo fundamentado por el Pleno.

En términos de impacto social y perspectiva de género, la adopción de esta reforma se erige como un paso fundamental en la erradicación de la violencia en contra de las mujeres, así como la erradicación de la violencia familiar, garantizando la protección de las víctimas fomentando un cambio social y cultural





que permita avanzar hacia una mayor sensibilización para la reconstrucción del tejido social.

LVI LEGISLATURA  
2024 - 2027

Lo que concierne a la adición del artículo 343 Quater en el Código Penal y Federal y la reforma al artículo 6 de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, se define el delito de violencia vicaria para que con ello se pueda identificar el tipo de conducta delictiva que realice el agresor y poder ser juzgado conforme a lo realizado y así el juzgador pueda imponer las penas de acuerdo a la conducta delictiva y sus agravantes, se considera oportuno que la pena sea más severa cuando la consecuencia del hecho delictivo sea mucho más grave, esto con base a que la pena debe ser proporcional al delito que se comete y al bien jurídico tutelado, tal y como lo establece el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Es pertinente señalar que en 22 legislaturas locales la violencia vicaria es un delito tipificado en sus Códigos Penales, así como en 29 legislaciones locales está incluida en la Ley de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, por lo que es importante la presentación de esta iniciativa ante el Congreso de la Unión, con el propósito de incorporar en el marco normativo federal disposiciones que reconozcan el delito de violencia vicaria, para establecer expresamente el tipo penal por dicho delito y además dotar al agente del Ministerio Público Federal de potestad para acordar medidas preventivas que protejan a las víctimas de violencia vicaria, así como exhortar al agresor a abstenerse de cualquier conducta agresiva.

Más allá del proceso legislativo en el Congreso de la Unión, el dictamen que ahora se presenta reviste una importancia particular, pues refleja la postura del Honorable Congreso del Estado de Morelos sobre esta materia, evidenciando su





compromiso con la consolidación de un marco normativo que garantice una vida digna, equitativa y libre de violencia para las mujeres del país.

Por las razones expuestas, estas Comisiones dictaminadoras estiman que la iniciativa bajo análisis es jurídicamente viable y socialmente pertinente, dado que fortalece la protección de los derechos de las mujeres, se encuentra plenamente alineada con los principios de igualdad sustantiva previstos en el marco normativo nacional e internacional. En consecuencia, se considera procedente su aprobación en los términos propuestos, en virtud de que coadyuva a la construcción de un tejido social más digno y respetuoso de los derechos humanos.

#### **V. IMPACTO PRESUPUESTAL.**

De conformidad con lo previsto en la reforma al artículo 43 de la Constitución Local, mediante la publicación del Decreto número mil ochocientos treinta y nueve, por el que se reforman diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad”, número 5487, el 07 de abril de 2017, en el que se estableció que las Comisiones encargadas del estudio de las iniciativas, en la elaboración de los dictámenes con proyecto de ley o decreto, incluirán la estimación sobre el impacto presupuestario del mismo, debe estimarse que dicha disposición deviene del contenido del artículo 16 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, que tiene como objetivos el incentivar la responsabilidad hacendaria y financiera para promover una gestión responsable y sostenible de las finanzas públicas y fomentar su estabilidad, con política de gasto con planeación desde la entrada en vigor de la legislación para no ejercer erogaciones que no se contemple en el presupuesto, mediante la contención del crecimiento del gasto en servicios personales, consolidando el gasto eficiente





que limite el crecimiento del gasto de nómina.

No obstante, que la iniciativa presentada por la diputada no contiene una estimación de impacto presupuestal, con base en lo antes manifestado, las presentes Comisiones Dictaminadoras estiman que la iniciativa en análisis no requiere una la elaboración adicional de un estudio de impacto presupuestario, al no implicar una afectación directa ni inmediata a las finanzas estatales, pues la misma se encontrará sujeta a la aprobación ante el Congreso de la Unión, por lo que corresponderá a dicho órgano legislativo federal realizar la valoración correspondiente en materia de impacto presupuestario, conforme a sus atribuciones constitucionales y legales.

Ello obedece a que la iniciativa en cuestión plantea modificaciones a una legislación de competencia federal cuya aplicación y ejecución se encuentra bajo la responsabilidad de autoridades federales. Por tanto, cualquier análisis relativo a posibles implicaciones presupuestarias, administrativas u operativas que pudieran derivarse de las reformas propuestas deberá ser llevado a cabo por el Congreso de la Unión, en coordinación con las instancias federales competentes, tales como la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y otras que resulten vinculadas a la materia.

Esta delimitación de competencias garantiza el respeto al principio de distribución de facultades entre los distintos órdenes de gobierno y evita invadir atribuciones que son propias del Poder Legislativo Federal, quien en su calidad de autoridad competente podrá determinar, en su caso, si las reformas propuestas generan erogaciones adicionales al presupuesto federal y si ello requiere ser considerado en el marco de la política fiscal y presupuestaria nacional.

En tal sentido, sometemos a la consideración del Pleno del Congreso del Estado





de Morelos el presente dictamen, con la solicitud de que se le otorgue el trámite correspondiente.

**LVI LEGISLATURA**  
2024 - 2027

## VI. CONCLUSIONES

En mérito de lo anterior y derivado de un análisis, investigación y estudio jurídico, así como por haber agotado una discusión al interior de estas Comisiones Legislativas, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 71 fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 40 fracción III de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 53, 55, 59 numerales 1, y 15, 60 fracción III y 75 fracciones VI y VII, de la Ley Orgánica del el Congreso del Estado de Morelos; 51, 54, 104 y 106, del Reglamento del Congreso del Estado de Morelos y derivado de la valoración tanto en lo general como en lo particular, se aprueba en sus términos el dictamen en **SENTIDO POSITIVO...**”

Por lo anteriormente expuesto y fundado, esta LVI Legislatura aprobó el siguiente:

### ACUERDO PARLAMENTARIO

**POR EL QUE LA LVI LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE MORELOS PRESENTA LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN EL ARTÍCULO 343 QUÁTER DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL, ASÍ COMO EL ARTÍCULO 6 DE LA LEY GENERAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA, PARA CAMBIAR EL TÉRMINO VIOLENCIA POR INTERPÓSITA PERSONA POR EL DE VIOLENCIA VICARIA.**



**PRIMERO.-** La LVI Legislatura del H. Congreso del Estado del Estado de Morelos, con fundamento en los artículos 71 fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 40 fracción III de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; aprueba la presentación de la **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN EL ARTÍCULO 343 QUÁTER DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL, ASÍ COMO EL ARTÍCULO 6 DE LA LEY GENERAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA, PARA CAMBIAR EL TÉRMINO VIOLENCIA POR INTERPÓSITA PERSONA POR EL DE VIOLENCIA VICARIA.**

**SEGUNDO.** – Comuníquese la presente iniciativa con proyecto de decreto a la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, con la propuesta de texto normativo siguiente:

**ARTICULO PRIMERO.** - Se reforma el artículo 343 QUATER del Código Penal Federal, para quedar como sigue:

Artículo 343 Quater. - En los casos de violencia familiar, violencia familiar equiparada y violencia vicaria, el Ministerio Público exhortará a la persona imputada para que se abstenga de cualquier conducta que pudiere resultar ofensiva para la víctima, acordará las medidas preventivas y solicitará las medidas precautorias que considere pertinentes para salvaguardar la integridad física o psíquica de la misma y, solicitará las órdenes de protección que establece la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia. La autoridad administrativa vigilará el cumplimiento



de estas medidas en términos de lo dispuesto por la legislación aplicable.

**ARTICULO SEGUNDO** - Se reforma el artículo 6 de la Ley General de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, para quedar como sigue:

Artículo 6.- Los tipos de violencia contra las mujeres son:

I a V.-...

Violencia Vicaria.- Es cualquier acto u omisión que, con el objetivo de causar perjuicio o daño a las mujeres, se dirige contra las hijas y/o hijos, familiares o personas allegadas, ya sea que se tenga o se haya tenido relación de matrimonio o concubinato; o mantenga o se haya mantenido una relación de hecho con la persona agresora; lo anterior aplica incluso cuando no se cohabite en el mismo domicilio. Se manifiesta a través de diversas conductas, entre otras:

a) a h).-...

VII.- ...

## DISPOSICIONES TRANSITORIAS

**PRIMERA.** - Aprobado que fue el presente Acuerdo Parlamentario por el Pleno del Congreso del Estado de Morelos, con fundamento en la fracción III del Artículo 71 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, remítase a la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, para el debido proceso legislativo.

**SEGUNDA.**- Publíquese en la Gaceta Legislativa de este Congreso.



Recinto Legislativo, Sesión Ordinaria de Pleno del día veintiséis de febrero del año dos mil veintiséis.

**ATENTAMENTE**

**LOS CC. DIPUTADOS SECRETARIOS  
DE LA MESA DIRECTIVA DEL CONGRESO DEL ESTADO.**



LEGISLATURA  
2024 - 2027

**DIPUTADA GUILLERMINA MAYA RENDÓN  
SECRETARIA**



**DIPUTADO ALBERTO SÁNCHEZ ORTEGA  
SECRETARIO**

LEGISLATURA  
2024 - 2027

